Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/86
Destinatario: Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A.
Resolución N.º 107/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidenta: Dña. Sonia Margarita Barriga Alejandro Vocales:
D. Eduardo Ruíz Navarro
D. Vicente Fernández García

En Valencia, 16 de abril de 2026

Reclamante: Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación de Valencia

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/86**, interpuesta por la mercantil Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A., formulada contra la Diputación de Valencia y siendo ponente la presidenta del Consejo, Dña. Sonia Margarita Barriga Alejandro, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 13 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1256017, la mercantil Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A. presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Diputación de Valencia a una solicitud de acceso a información pública presentada con fecha 20 de enero de 2025 en la que se solicita acceso al expediente relativo al *"Acuerdo de cooperación para la financiación y ejecución de infraestructuras y actuaciones en instalaciones hidráulicas en la Provincia entre la Generalitat Valenciana, la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana y la Diputación de Valencia"*, así como a los acuerdos adoptados en relación con el mismo, y todos los informes técnicos y jurídicos.

Concretamente solicitaba:
*"Se tenga por ejercitado **derecho de acceso a información pública** por esta mercantil y se facilite, en el plazo más breve posible y en todo caso en un plazo máximo de 1 mes, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, **acceso al expediente** administrativo completo y a todos los **acuerdos adoptados** en relación con el "Acuerdo de cooperación para la financiación y ejecución de infraestructuras y actuaciones en instalaciones hidráulicas en la Provincia entre la Generalitat Valenciana, a través de la Conselleria de Medio Ambiente,
Infraestructuras y Territorio, la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana y la Diputación de Valencia" al que se refieren las noticias señaladas, así como todos los **informes técnicos y jurídicos** emitidos en el marco del expediente, y aquellos que se vayan emitiendo al respecto, así como cualesquiera informes emitidos por los técnicos de la Diputación, en el marco de éste u otros expedientes, en relación con la viabilidad jurídica de la mercantil EGEVASA y el amparo jurídico por el que se continúa prestando servicio por la misma fuera del marco legal y operativo que estableció el proceso de licitación del socio privado".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Diputación de Valencia por vía telemática, instándole con fecha de 21 de marzo de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 21 de marzo de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 1 de abril de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Diputación de Valencia en el que manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: "... **SEXTA. -** Con fecha 1 de abril de 2025 se notifica a HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE,SAU Decreto núm. 3.545 de fecha 31 de marzo de 2025 de la Diputada Delegada de Gobierno Abierto e Integridad Institucional, de concesión a la solicitante del derecho de acceso a la información en los siguientes términos:

> *"Primero: Conceder el acceso a Dª. María Navarro Matas, en nombre y representación de la mercantil HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, SAU de la información solicitada en fecha 20 de enero de 2025, con acceso a la siguiente documentación debidamente anonimizada:*
> *- Memoria justificativa del Convenio GVA, EPSAR, Diputación de Valencia, de fecha 13 de diciembre de 2024.*
> *- Providencia del Diputado de Aguas, Residuos y Empresas Públicas de incoación del expediente del Convenio EPSAR de fecha 13 de diciembre de 2024.*
> *- Informe Jurídico sobre el Convenio EPSAR, GVA y Diputación de Valencia de fecha 16 de diciembre de 2024.*
> *- Propuesta de aprobación del acuerdo EPSAR, GVA y Diputación de Valencia modificada de fecha 9 de enero de 2025.*
> *- Acuerdo Diligenciado de aprobación por el Pleno de la Diputación de Valencia del acuerdo EPSAR, GVA y Diputación de Valencia de fecha 14 de enero de 2025. Segundo.*
> *- Notificar la presente resolución a la persona interesada.""*

Tercero. - En fecha 4 de abril de 2025, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación telemática, recibida por la destinataria el día 7 de abril, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Diputación de Valencia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 16 de abril de 2025, número de registro GVRTE/2025/1831168, se recibió en el Consejo respuesta de la reclamante, en la que manifestaba su disconformidad con la información facilitada por la Diputación, en los siguientes términos:

*"... **SOLICITO,**que se tenga por presentado este escrito y en virtud de lo expuesto en el mismo, se estime la reclamación formulada por esta representación en su escrito inicial, se reconozca el derecho de acceso ejercitado por esta mercantil, se declare la **INSUFICIENCIA** de la documentación e información facilitada por la Diputación de Valencia y resuelva acordando la obligación de la Diputación de Valencia de facilitar a Hidraqua la documentación solicitada, **SIN SESGOS NI LIMITACIONES**, imponiendo que se facilite acceso íntegro no sólo a la documentación relacionada en el Decreto de la Diputada Delegada de Gobierno Abierto de*

*Integridad institucional número 3.545 de fecha 31 de marzo de 2025, sino también a los **INFORMES TÉCNICOS** obrantes en el expediente respecto de los proyectos a ejecutar en el marco del convenio de financiación, conforme a lo interesado en la petición formulada por mi mandante en fecha 20 de enero de 2025".*

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, Diputación de Valencia, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.
Manifiesta la solicitante en su escrito inicial que comparece ante la Diputación Provincial de Valencia en calidad de interesado, dada su actividad y objeto social con interés en participar de las futuras licitaciones, referente a la documentación a la que se requiere el acceso. Condición que en ningún momento se contradice por parte de la administración reclamada, por lo que este Consejo considera a la reclamante como interesada. Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso

a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Además, cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la le Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Por otra parte, y después de haber establecido que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental *"toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

> *a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*
>
> *b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".*

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *m ateria de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo Fundamento Jurídico 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en otras resoluciones, como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

Sexto. - Llegados a este punto, recordar que la información que se solicita expuesta en el antecedente primero de la presente resolución fue entregada a la reclamante mediante Decreto de concesión del acceso de la Diputada Delegada de Gobierno Abierto e Integridad Institucional número 3545, de fecha 31 de marzo de 2025, de forma extemporánea, siendo la información entregada la expuesta en el antecedente segundo de la presente resolución. La discrepancia radica en que la documentación entregada se encuentra disociada, a tenor de la reclamante de forma excesiva, de tal forma que no sirve para conocer realmente el alcance y contenido de la misma, vulnerando el principio de transparencia que establece nuestra legislación vigente.

En este supuesto hemos de delimitar el alcance de la disociación de datos realizada por la Diputación Provincial de Valencia a los documentos entregados. Hemos de señalar la condición de interesado de la reclamante y, por tanto, los derechos que derivan de dicha condición, así pues el articulo 53.1.a) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que los interesados tienen derecho *"A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos"*. Por tanto el interesado tiene derecho a acceder a la totalidad de los documentos que se solicitan, así como a identificar a los funcionarios que interactúan en los mismos. El único límite de acceso a la información que se impone a los interesados son los datos especialmente protegidos del articulo 9 del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 27 de abril de 2016, que establece que *"Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física".* Por lo que, en caso de que se proceda a la disociación de datos, éstos deberán pertenecer a esta categoría de "especialmente protegidos" y no otros. Así se establece también en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado cuando dice *"Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso".* Así mismo, en el supuesto de que existieran datos personales a proteger que no sean los del artículo 9 del RGPD, se deberían haber ponderado y establecido el test de daño, valorando el interés público de la información que se solicita y el daño a las personas que se pueda producir, según se establece en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que dice que *"Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal".*

Dicho esto, observamos que efectivamente la información entregada a la reclamante está profundamente disociada, no sirviendo para el objeto pretendido por la reclamante que consiste en conocerla sin tachas o mermas de la misma. La disociación ha llegado hasta tal punto de tachar cantidades, CSV, datos económicos, etc; hecho este que no debería haberse producido, dado que no se corresponden ni con datos especialmente protegidos ni con datos de carácter personal.

Séptimo. - Por todo ello, consideramos que dado que la Diputación Provincial de Valencia ha concedido el acceso a la información solicitada, no discutiendo en ningún momento la condición de interesado, ésta deberá ser facilitada sin disociación de datos, a excepción de que, en el remoto supuesto de que pudieran existir datos recogidos en el artículo 9 del RGPD pertenecientes a los especialmente protegidos, éstos deberán ser debidamente disociados y, en caso de que existieran datos personales, si se pretenden disociar, se deberá motivar estableciendo el test de daños.
Así mismo, manifiesta el reclamante en su escrito de disconformidad que de la información solicitada le faltan los informes técnicos obrantes en el expediente respecto de los proyectos a ejecutar en el marco del convenio de financiación, conforme a lo interesado en la solicitud formulada el 20 de enero de 2025; en este sentido, en caso de que los mismos existan deberán ser entregados a la reclamante, y en caso de que no existan, se deberá justificar de forma motivada.
Al mismo tiempo señalar que en el supuesto de que determinada documentación se encuentre publicada, se podrá indicar la web o link detallado en que se podrá acceder para su conocimiento, tal y como se establece en el artículo 21.3 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que dice que *"3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella".*

Octavo. - Finalmente procede recordar a Diputación de Valencia la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada ante este Consejo por la mercantil Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A. en fecha 13 de marzo de 2025 contra la Diputación de Valencia, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Instar a Diputación de Valencia a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses. Lo que podrá hacer en el plazo de dos meses desde que le sea notificada la presente resolución a través del siguiente enlace

https://www.tramita.gva.es/ctt-att-atr/asistente/iniciarTramite.html?tramite=GESOC_ALEGA&version=1&idioma=es&idProcGuc=20120&idSubfaseGuc=ALEGACION &idCatGuc=PR

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA